

# LEY N.º 128

## Sucesiones intestadas entre cónyuges

Buenos Aires, mayo 20 de 1857.

*El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, etc.*

ARTÍCULO 1.º — En las sucesiones intestadas, faltando herederos forzosos, la mujer legítima heredará al marido, y éste a aquella, con exclusión de todo colateral.

ART. 2.º — En caso de separación judicial, durante la cual sobrevenga el finamiento de un cónyuge, el causante de aquella perderá el derecho que esta ley le acuerda.

ART. 3.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

JUAN JOSÉ MONTES DE OCA.  
*Adolfo Alsina*

Buenos Aires, mayo 27 de 1857.

Acúcese recibo, comuníquese a quienes corresponde y publíquese.

VALENTIN ALSINA.  
JOSÉ BARROS PAZOS.